///nos Aires, de abril de 2010.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **11.876** (**2**), del registro de la Secretaría Nro. 11 de este Tribunal;

Y CONSIDERANDO:

1) Que, por medio de la presentación que antecede, Milena Zapata, Productora General Noticiero de Canal 13, solicitó "...autorización para publicar nombres e imágenes de las personas imputadas e investigadas en la causa sobre narcotráfico, conocida periodísticamente como "narco modelo"...".

A tal fin, puso de manifiesto el hecho de haber sido notificada de la prohibición impuesta por el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER). Por eso mismo, y en favor de la libertad de expresión, solicitó el levantamiento de esa medida restrictiva, formulando, a su vez, en esa misma presentación, una propuesta de autolimitación informativa, con el compromiso de no publicar "...los datos y videos de los arrepentidos del caso...".

2) Que, en lo que concierne a la presente investigación, debe tenerse en cuenta especialmente que se ha dictado auto de procesamiento con relación a seis personas, cuatro de las cuales fueron detenidas como consecuencia de las declaraciones efectuadas por otras dos, que decidieron acogerse al régimen de lo que comúnmente se conoce como "arrepentido".

Luego de declarar en tal calidad, esas dos personas fueron incorporadas al programa de protección de testigos, haciéndose extensiva tal protección al grupo familiar.

3) Que, en lo que respecta a la medida ordenada con fecha 31 de marzo último, por medio de la cual se le requirió al COMFER que tomase los recaudos necesarios para evitar la divulgación de la identidad de las personas investigadas en la causa, cabe aclarar que se trató de una disposición adoptada de manera rápida y oportuna por parte del Dr. Berón de Astrada, quien acogió favorablemente el reclamo de los dos Defensores Oficiales que representan a las personas que colaboraron eficientemente con la investigación uno de los cuales, según lo que se desprende de la presentación que obra a fs. 2103/vta.,

radicó una denuncia ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional por la posible comisión del delito previsto en el art. 156 del Código Penal.

En tal sentido cabe aclarar también que, tal como se indicó en dicha oportunidad, la urgencia de hacer cesar la publicidad de fotografías y datos precisos relacionados con la identidad de las personas involucradas en la causa, tenía una vinculación directa con la necesidad de evitar que se entorpeciese la investigación; pero, por sobre todo, tendía a preservar la esfera de privacidad de las personas investigadas y, especialmente, la integridad física y la propia vida de quienes, volviendo de su error, habían decidido colaborar con la justicia.

3) Que, con relación a la solicitud que aquí se trata y, en lo atinente a la libertad de expresión, debe tenerse en cuenta en primer lugar que la misma constituye una de las libertades que conforman el basamento mismo de la democracia.

Ese es el sentido que debe atribuirse a las palabras de Joaquín V. González cuando afirmaba, ya en 1951, que la libertad de prensa era la garantía de todas las demás libertades pues, en su visión, la libertad de expresión era la que mejor servía a la defensa de la persona colectiva del pueblo.

Además, como integrante del elenco de las libertades consagradas por las democracias liberales, la posibilidad de publicar libremente las ideas por la prensa tenía como uno de sus objetivos primordiales el de controlar el ejercicio del poder, sometiéndolo al escrutinio de la opinión pública. Y, sin embargo, no debería pasarse por alto que en aquel entonces se trataba, casi exclusivamente, de una prensa de opinión ilustrada pues, el nivel de desarrollo tecnológico y social de la época, impedía a la mayor parte de la población acceder a ella.

Respecto de esto último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de señalar en el caso "Poncetti de Balbín, Indalia v. Ed. Atlántida S.A.") que "...las profundas transformaciones producidas como consecuencia del transito de la sociedad tradicional, de tipo rural y agrícola, a la sociedad industrial, de tipo urbano, y los avances de la ciencia y de la técnica y el consecuente proceso de masificación, influyeron en los dominios

de la prensa, toda vez que las nuevas formas de comercialización e industrialización afectaron el ejercicio de publicar y la libre competencia, hasta entonces concebidos en términos estrictamente individuales..." (Fallos 306: 1892).

El Máximo Tribunal de la Nación sostuvo en el fallo antes referido, que el desenvolvimiento de la economía de la prensa y la aparición de las nuevas técnicas de difusión e información —cine, radio, televisión—, obligaban a un reexamen de la concepción tradicional del ejercicio autónomo del derecho individual de emitir y expresar el pensamiento, haciendo necesario que se estableciera una distinción "…entre el ejercicio del derecho de la industria o comercio de la prensa, cine, radio y televisión; el derecho individual de información mediante la emisión y expresión del pensamiento a través de la palabra impresa, el sonido y la imagen; y el derecho social a la información…".

Es así que, en el marco del debate abierto en pos del afianzamiento de la libertad de expresión, por un lado, y en resguardo de la vida privada de las personas, por el otro, han sido muchos los casos que han motivado el pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, también, de Tribunales Internacionales de Derechos Humanos.

Entre otros, cabe recordar el renombrado caso "Campillay, Julio Cesar v. La Razón y otros" en el cual la Corte Suprema, recurriendo a la Convención Americana de Derechos Humanos, indicó que la libertad de expresión "...comprende la de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística..." y sostuvo, asimismo, que "...las características del periodismo moderno responden al derecho de información sustancial de los individuos que viven en un estado democrático..." (Fallos 308:789).

Y, sin embargo, ese fue asimismo el caso a partir del cual la Corte estableció que, aún cuando "...la función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que éste ha de actuar con la más amplia libertad, el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos

constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas...".

La misma línea de pensamiento es la que se recoge de la lectura del Informe elaborado en el año 1996, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese documento, se hizo referencia al conflicto que puede planearse entre dos de los derechos receptados en la Convención Americana de Derechos Humanos y, en ese marco, la Comisión señaló que "...la Convención Americana reconoce que pueden existir limitaciones cuando los distintos derechos que se hayan protegidos en la misma se encuentran en conflicto (...) el texto del art. 13 reconoce que el derecho a la libertad de expresión está sujeto a restricciones con el fin de asegurar el 'respeto a los derechos o a la reputación de los demás'..." (Informe CIDH n° 11/96, del 3 de mayo de 1996, párr. 62).

Agregó allí que, de acuerdo con la Convención, los Estados parte tienen "…la obligación positiva de proteger a las personas que se hallan dentro de su jurisdicción de las violaciones del derecho a la privacidad y, cuando ese derecho fuese violado, proporcionar soluciones prontas, efectivas y adecuadas para reparar el perjuicio derivado de una violación a ese derecho…" (Informe CIDH n° 11/96, del 3 de mayo de 1996, párr. 67).

4) Que, así referidos, de forma somera, los alcances y los límites con que debe entenderse consagrada la libertad de expresión que, al igual que los restantes derechos y libertades contenidos en los programas de derechos humanos, encuentran su límite cierto al entrar en pugna con otro derecho o libertad de igual jerarquía, debe reconocerse que aquí no se ha planteado un conflicto actual de esa índole.

En tal sentido, cabe mencionar que no es tampoco de la competencia del suscripto ni autorizar ni prohibir la publicación de informaciones, de suerte que la única tarea legalmente atribuida a los jueces en lo penal, es la que tiende a la prosecución de los delitos de acción pública que llegan a su conocimiento.

No podría excluirse, sin embrago, de los deberes del juez el arbitrio de los medios que fuesen necesarios para resguardar la privacidad, la integridad física e, incluso, la propia vida de las personas sometidas a

investigación penal; del mismo modo que, en lo que respecta a la tarea que le es encomendada a la prensa, nadie podría suponer que los medios de comunicación están libres de obligaciones en lo que atañe a las noticias que difunden.

Es cierto que no conviene a un espíritu progresista que se le impongan obstáculos a la libertad de información, puesto que ella es esencial a la propia forma democrática de gobierno. Pero eso no convierte a la libertad de expresión en derecho absoluto, y es precisamente por eso que el Código Civil contiene la normativa de la cual pueden valerse los potenciales afectados a la hora de establecer responsabilidades ulteriores por los posibles daños emergentes de los datos que son publicados.

5) Que, en las condiciones antes aludidas, la única providencia que corresponde adoptar es la vinculada al mantenimiento de la prohibición impuesta por el COMFER, en lo ateniente a la divulgación de informaciones referidas a las personas que han declarado en el marco de las actuaciones en carácter de "arrepentidos".

Ello así porque, por un lado y como quedó dicho en los considerandos anteriores, es obligación del juez penal procurar la pronta resolución de los casos conflictivos que se le presentan, como así también, y de ser ello necesario, el adoptar los recaudos que mejor convengan para garantizar el pleno respeto de los derechos tanto de las víctimas, cuanto de los testigos (cfr. art. 79 del CPPN) y, asimismo, de las demás personas que colaboren con la investigación (cfr. art. 29 ter, de la ley 23.737).

Por el otro lado, no puede soslayarse tampoco el sustancial avance que tuvo la investigación de esta causa, a partir de la colaboración prestada por los "arrepentidos", quienes no habrían brindado su testimonio de no contar con la garantía de que su integridad física o, aún, su vida estarían a resguardo.

Con ese objetivo se requirió la participación del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, para que esas personas pudiesen quedar incluidas en el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados y teniendo en cuenta, por lo demás, que la protección de esas personas debía alcanzar también la posibilidad de que se vieran expuestas a

cualquier tipo de amedrentamiento en caso de que se difundieran sus identidades.

6) Que, con relación a las demás personas que se encuentran involucradas en la investigación, se plantea un panorama opuesto al referido en el punto anterior.

A su respecto, como así también respecto del todas las demás decisiones que conforman la labor diaria del magistrado, importan las palabras del presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Lorenzetti quien, al presentar el nuevo formato informativo del sitio del Centro de Información Judicial, sostuvo que se trataba de un instrumento para cooperar con la tarea periodística en la búsqueda de la transparencia informativa puesto que, como jueces, tenemos la obligación de dar explicaciones de nuestras decisiones al pueblo: "...Las criticarán, estarán de acuerdo o no, pero nuestra obligación es decir por qué decidimos lo que decidimos y someter nuestros argumentos a debate público...".

El suscripto coincide con el espíritu político que subyace a esas declaraciones y, en tal sentido, no halla razones que aconsejen la imposición de una medida que restrinja, más allá de lo estrictamente necesario, el acceso público a la información y su difusión por los canales establecidos.

Más precisamente, en el tema del tráfico de drogas existe un mandato explícito que anima la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada por Ley 24.072 de nuestro Congreso Federal, en cuanto establece la obligación de los Estados Parte de asegurar que "...cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados (...) se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto *disuasivo* en lo referente a la comisión de esos delitos..." (art. 3.6 de la Convención).

7) Que, por último, y en lo que concierne específicamente a disparidad que se generaría entre los medios de radio y televisión, por un lado, que estarían incluidos en la medida restrictiva impuesta por el COMFER y los demás medios de información, tales como la prensa escrita e, incluso, Internet,

por el otro, que no estarían alcanzados por esa veda informativa, esta judicatura no puede subsanar las desigualdades que puedan verificarse en el ejercicio del Poder de Policía que lleva a delante el Estado en esa área, sin perjuicio de lo cual, a criterio del Tribunal, mantienen su plena vigencia las normas contenidas en el Título IX, Capítulo IV, Sección II, Libro II del Código Civil.

Por todo ello,

RESULEVO:

I. PRECISAR los alcances de la anterior resolución notificada y, en consecuencia, REQUERIR al Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), tenga a bien tomar los recaudos necesarios para evitar la divulgación de la identidad de las personas que han declarado en el marco de esta causa en calidad de "arrepentidos".

II. INVITAR a los demás medios de comunicación no regidos por una autoridad estatal común, a que autolimiten su actividad informativa a la no divulgación de los nombres y/o fotografías, si es que obraren en su poder, de las personas referidas y por las razones expuestas.

III. REMITIR copias de la presente resolución al Centro de Información Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su oportuna difusión, atento al interés público que reviste el presente caso y para poder dar cumplimiento a lo requerido por el Ministerio Público de la Defensa.

Regístrese, notifíquese a la Fiscalía, a la Defensoría Oficial nº 1 y a la Defensoría Oficial en lo Penal Tributario mediante cédula, y cúmplase.

Ante mi

En se libraron 2 cédulas. Conste.-

En se notificó a la Sra. Fiscal y firmó. Doy fe.-